



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha (La Guajira), ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 44-001-31-05-002-2017-00188-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por EMIRO JOSE GONZALEZ MATTOS contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y la U.G.P.P.

**ANTECEDENTES**

El Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, Magistrado Integrante de esta Sala, mediante auto de fecha 13 de enero de 2020 (Fls. 1), manifestó estar impedido para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en el numeral 6° del art. 141 del Código General del Proceso, al haber presentado demanda ordinaria laboral a través de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

La suscrita Magistrada a través de auto fechado 18 de febrero de 2021, resolvió aceptar el impedimento manifestado por el Dr. Carlos Villamizar Suárez; no obstante, al revisar de forma minuciosa el plenario y antes de pronunciarse sobre la admisión a trámite del recurso de apelación presentado por los apoderados de las entidades demandadas; así como del grado jurisdiccional de consulta, incoado frente al fallo calendado 02 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, se advirtió que se configuraba la causal de impedimento contenida en el inciso segundo del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto directamente tuvo conocimiento del presente proceso en primera instancia, cuando fungía como titular del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

Ahora bien, en virtud de lo anterior, a través de auto fechado 04 de marzo de los corrientes, se resolvió i) dejar sin efectos el auto proferido por este Despacho el 18 de febrero de 2021, ii) declarar conforme lo exigido en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, el impedimento

para continuar resolviendo sobre este proceso y iii) remitir al Despacho que direccionaba el H. Magistrado Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth, quien fue remplazado en virtud de un traslado de sede judicial, por el H. Magistrado Dr. José Noé Barrera Sáenz, quien mediante proveído fechado 31 de agosto de 2021, resolvió negar el impedimento manifestado por la suscrita, por lo que se pasa a resolver los asuntos pendientes previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El art. 140 del C.G.P., impone a los jueces y magistrados el deber de declararse impedidos cuando en ello se presente alguna causal o motivo de recusación. Así se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por El Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ de conocer el asunto de la referencia.

En efecto, el numeral 6° del art. 141 del C.G.P., *preceptúa: “-Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”*

Al encontrar que los supuestos fácticos expuestos por El Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ encuadran en lo descrito en el art. 141 numeral 6° configurándose la causal de impedimento para conocer del asunto de la referencia, pues efectivamente existe pleito pendiente entre el servidor y la compañía.

En consecuencia y por ser procedente **SE ACEPTA** el impedimento manifestado por El Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ.

Ahora bien, al haberse aceptado el impedimento manifestado por el Dr. Carlos Villamizar Suárez y teniendo en cuenta que el impedimento manifestado por la suscrita no fue aceptado, no queda opción diferente a dar trámite de los recursos que nos convocan.

Por lo anterior, **admitase** el grado de jurisdicción de consulta de la sentencia proferida en audiencia de oralidad por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, contra la sentencia adversa a los demandados, fechada 02 de diciembre de 2020 conforme prescribe el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social.

A su turno, efectuado el estudio preliminar se verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 65 y 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, decidiendo avocar el conocimiento del presente proceso que le correspondió por reparto a este Despacho. En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 40 de la Ley 712 de 2001, el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone **ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por los demandados, contra la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por la El Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADMITIR** en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por los demandados, contra la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta, al interior del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 art. 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

Magistrada

